

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: TRIJEZ-JDC-192/2016 Y SUS ACUMULADOS TRIJEZ-JDC-189/2016, TRIJEZ-JDC-191/2016, TRIJEZ-JDC-199/2016 y TRIJEZ-JDC-200/2016

ACTOR: FELIPE SALAZAR CORREA, DAMEAN PINTO ROSALES, MARIO ADRIÁN REYES SANTANA, EVERARDO CABAÑAS SALCEDO Y ULTIMINIO GONZÁLEZ BAÑUELOS

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

SECRETARIA: MARÍA CONSOLACIÓN PÉREZ FLORES

Guadalupe, Zacatecas, a dos de julio de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que: **a) revoca**, en la parte impugnada, el acuerdo número ACG-IEEZ-073/IV/2016, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante la que realizó el cómputo estatal y la asignación de regidores de representación proporcional para los cincuenta y ocho municipios de la entidad, al considerar que de manera indebida excluyó del procedimiento respectivo la votación de las planillas de candidatos independientes que representaban los promoventes; y **b)** ordena al referido consejo realice nuevamente la asignación de regidores de representación proporcional para los municipios de Jerez de García Salinas, Tlaltenango de Sánchez Román, Genaro Codina, Calera de Víctor Rosales y Guadalupe, tomando en cuenta la votación obtenida por las respectivas planillas de candidatos independientes en las que se encuentran postulados Felipe Salazar Correa, Damean Pinto Rosales, Mario Adrián Reyes Santana, Everardo Cabañas Salcedo y Ultiminio González Bañuelos.

GLOSARIO

Cómputo Estatal:	Cómputo de la elección de regidores por el principio de representación proporcional
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Reglamento de Candidaturas Independientes:	Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES

2 **1.1. Acuerdo RCG-IEEZ-035/VI/2016.** El dos de abril de dos mil dieciséis,¹ el *Consejo General* declaró improcedente el registro de las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional, presentadas por diversos aspirantes a candidatos independientes.

1.2. Resolución del juicio TRIJEZ-JDC-156/2016 y sus acumulados. El nueve de mayo, este Tribunal emitió sentencia dentro del juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-156/2016, en la que, entre otras cosas, determinó inaplicar al caso concreto los artículos 314, numeral 2, de la *Ley Electoral*, y 12 del *Reglamento de Candidaturas Independientes*, por restringir de manera expresa el derecho de los candidatos independientes para participar en la elección y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, al considerar que tal restricción vulnera el principio de igualdad en el ejercicio del voto activo y pasivo y contraviene las finalidades que persigue dicho principio; asimismo, **se** ordenó al *Consejo General* que debería “interpretar en sentido amplio e incluyente todas aquellas disposiciones relativas a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que se desprendan de la *Ley Electoral* y del *Reglamento de Candidaturas Independientes*, de manera que haga posible la participación de los candidatos independientes en condiciones de igualdad a los partidos políticos”.²

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciséis, salvo excepción expresa.

² Cabe precisar que las consideraciones contenidas en dicha sentencia de este Tribunal son definitivas y firmes, porque la misma no fue controvertida.

1.3 Jornada electoral. El cinco de junio siguiente se celebró la jornada electoral correspondiente al proceso electoral ordinario 2015-2016, en donde se eligieron gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos en el estado de Zacatecas.

1.4. Cómputos Municipales. En sendas sesiones del ocho posterior, los Consejo Municipales efectuaron los respectivos cómputos de la elección de integrantes de los ayuntamientos, de los cuales se advierte que las planillas de los ahora promoventes obtuvieron porcentajes de votación superiores al umbral del tres por ciento de la votación total emitida.

Asimismo, dichos órganos electorales declararon la respectiva validez de la elección y expidieron las constancias de mayoría correspondiente a las planillas que obtuvieron la mayor votación.

1.5. Cómputo Estatal. El doce de junio, el *Consejo General* realizó el *Cómputo Estatal* y asignó las regidurías de representación proporcional correspondientes.

1.6. Juicios ciudadanos. Inconformes con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, relativas a los municipios de Jerez de García Salinas, Tlaltenango de Sánchez Román, Genaro Codina, Calera de Víctor Rosales y Guadalupe, Felipe Salazar Correa, Damean Pinto Rosales y otros,³ Mario Adrián Reyes Santana, Everardo Cabañas Salcedo, y Ultiminio González Bañuelos, promovieron los medios de impugnación que ahora se resuelven en fechas dieciséis, diecisiete y dieciocho de junio, respectivamente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al tratarse de juicios promovidos por ciudadanos, en su calidad de candidatos independientes, mediante los cuales reclaman el acceso a la asignación de regidores de representación proporcional.

³ El medio de impugnación fue presentado por María Soledad Palomo Haro, Rosa María Cortés Díaz, Uriel González Orozco, Genaro Mayorga Correa, Carmen Alicia Carrillo Ávila, María del Carmen Flores García, Octavio Mojarro Luna, Carlos Loma de la Cruz y Damean Pinto Rosales.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8, fracción IV, de la *Ley de Medios*, y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la autoridad responsable, en el acuerdo cuestionado, como en la pretensión de los promoventes de acceder a una regiduría por el principio de representación proporcional.

4 Por lo cual, atendiendo al principio de economía procesal, como a lo dispuesto por los artículos 26, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, 16 de la *Ley de Medios*, y 64 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, y toda vez que la materia de impugnación es esencialmente la misma, lo conducente es decretar la acumulación de los expedientes con las claves TRIJEZ-JDC-189/2016, TRIJEZ-JDC-191/2016, TRIJEZ-JDC-199/2016 y TRIJEZ-JDC-200/2016 al diverso TRIJEZ-JDC-192/2016.

Lo anterior porque, aunque el juicio indicado en último término no fue el primero que se recibió en este Tribunal, al contener una solicitud de inaplicación de disposiciones normativas que no se contiene en las demás demandas y, en su caso, pudiera ser favorable a los promoventes de los otros juicios, a juicio de este órgano jurisdiccional, la acumulación referida resulta ser procesalmente la más idónea.

Consecuentemente, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de este fallo a los expedientes acumulados.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Los juicios ciudadanos promovidos por los ciudadanos Felipe Salazar Correa, Damean Pinto Rosales y otros, Mario Adrián Reyes Santana, Everardo Cabañas Salcedo y Ultiminio González Bañuelos, son procedentes, toda vez que reúnen los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos

13, 46 Bis y 46 Ter de la *Ley de Medios*, en atención a las siguientes consideraciones:

a) Forma. Los juicios se promovieron por escrito, en las demandas consta el nombre y la firma de quienes los promueven. Asimismo, se identifica el acuerdo impugnado, se mencionan hechos y agravios, además de los preceptos que se estiman vulnerados.

Ahora bien, por lo que se refiere al juicio TRIJEZ-JDC-189/2016, sólo resulta procedente por lo que respecta a Damean Pinto Rosales, puesto que los (las) ciudadanos (as) María Soledad Palomo Haro, Rosa María Cortes Díaz, Uriel González Orozco, Genaro Mayorga Correa, Carmen Alicia Carrillo Ávila, María del Carmen Flores García, Octavio Mojarro Luna y Carlos Lomas de la Cruz, quienes promueven conjuntamente con el ciudadano referido en primer término, debe sobreseerse, puesto que la demanda **carece de firma autógrafa de esos promoventes**, por lo que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 13, fracción X, y 14, párrafo segundo, fracción II, en relación con el 15, párrafo I, fracción IV, de la *Ley de Medios*.

5

Al efecto, debe precisarse que los preceptos señalados establecen que los medios de impugnación se deben promover mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del promovente, así como que será desechado de plano cuando el escrito por el que se promueva carezca de firma autógrafa.

La importancia de que los escritos por los que se promuevan los medios de impugnación contengan el nombre y firma autógrafa del suscriptor, radica en que con ella se genera certeza sobre la voluntad de ejercer su derecho de acción, por lo que, es la firma de su puño y letra la que dota de autenticidad la demanda y vincula al autor con el acto jurídico contenido en el documento.

En el caso, el escrito de demanda,⁴ únicamente tiene la firma de Damean Pinto Rosales, pero **no está firmada por ninguno de los demás ciudadanos** cuyo

⁴ Visible de los folios 005 al 010 del expediente TRIJEZ-189/2016.

nombre se encuentra en el proemio de la misma,⁵ por lo que, si tales ciudadanos no la suscribieron, lo procedente es sobreseer el juicio respecto de las mencionadas, por faltar el elemento idóneo para acreditar la autenticidad de su voluntad de accionar.

Aún más, toda vez que los referidos ciudadanos no formaron parte de la planilla de candidatos independientes en la que se encontraba postulado Damean Pinto Rosales, también carecen de legitimación para promover el medio impugnativo de referencia.

b) Oportunidad. Los medios de impugnación se promovieron dentro del plazo legal, ya que la determinación impugnada se emitió el doce de junio del año en curso, mientras que los juicios se promovieron, dentro de los cuatro días que para tal efecto prevé el artículo 12 de la *Ley de Medios*.

6

c) Legitimación. Se cumple con este requisito, en razón de que los juicios fueron interpuestos por parte legítima, al hacerlo cinco ciudadanos, de manera individual por su propio derecho, aduciendo una vulneración a sus derechos político-electorales. La calidad con la que se ostentan los promoventes fue reconocida por la autoridad responsable en los respectivos informes circunstanciados.

d) Interés Jurídico. Los ciudadanos cuenta con interés jurídico, pues se tratan de candidatos independientes a los que mediante el acto impugnado les fue negado la posibilidad de acceder a la asignación de regidurías de representación proporcional a la que afirman tener derecho.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

En sesión celebrada el doce de junio de dos mil dieciséis, el *Consejo General* aprobó el *Cómputo Estatal*, asignó las regidurías por el principio de representación proporcional a los partidos políticos y diversos candidatos independientes, de acuerdo a la votación obtenida por cada uno de ellos y expidió las constancias respectivas. Además, determinó que en algunos municipios,

⁵ María Soledad Palomo Haro, Rosa María Cortes Díaz, Uriel González Orozco, Genaro Mayorga Correa, Carmen Alicia Carrillo Ávila, María del Carmen Flores García, Octavio Mojarro Luna y Carlos Lomas de la Cruz.

entre ellos Jerez de García Salinas, Tlaltenango de Sánchez Román, Genaro Codina, Calera y Guadalupe se restaría a la votación total la obtenida por las planillas de candidatos independientes encabezadas por los ahora promoventes, en atención a que no se inconformaron respecto de la resolución RCG-IEEZ-035/VI/2016, por la que se determinó la improcedencia del registro de las listas de representación proporcional de ayuntamientos presentadas por diversos aspirantes a la candidatura independiente.

Para combatir esa determinación, los actores expresan diversos argumentos encaminados a evidenciar que esa decisión de la autoridad electoral administrativa vulnera en su perjuicio el principio de igualdad en el acceso a cargos públicos.

Al respecto refiere el ciudadano Felipe Salazar Correa que si bien no presentó para su registro la lista de regidores por el principio de representación proporcional antes del día de la jornada electoral, fue en razón de la existencia de disposiciones legales que limitan el derecho de los candidatos independientes para postularse por dicho principio y poder acceder a la respectiva asignación por el indicado principio.

Asimismo, dicho actor señala que no solicitó el registro de su lista plurinominal porque la planilla que encabezó no contaba con un respaldo de votación efectiva para hacer valer el derecho de acceder a regidurías por el principio de representación proporcional, pues en el plazo atinente sólo contaba con el apoyo ciudadano para el registro de su candidatura y no con una fuerza electoral suficiente para acceder a la asignación de regidores.

También aduce el indicado ciudadano que no haber combatido el acuerdo que negó a diversos candidatos independientes el registro de lista que solicitaron, no hace nugatorio su derecho para acceder a la asignación. Al efecto afirma que el siete de junio del año actual presentó un escrito en el que solicitaba la asignación de regidurías de representación proporcional, al obtener el 3% de la votación válida emitida en la elección municipal en la que contendió, cuya respuesta se le otorgó hasta el quince de junio, fecha en que se le notificó el acuerdo ahora combatido.

Finalmente, solicita la inaplicación de los artículos 314, numeral 2,⁶ de la *Ley Electoral*, como de los artículos 9, numeral 1, fracción III,⁷ y 12,⁸ del *Reglamento de Candidaturas Independientes* y que, derivado de esa inaplicación, le sean asignados regidores por el principio de representación proporcional.

Por su parte, los demás promoventes plantean, en esencia, que les ocasiona agravios la determinación del *Consejo General* que les impide acceder a una regiduría de representación proporcional, por el hecho de que esa decisión no toma en cuenta que obtuvieron una votación suficiente para tener derecho a la asignación y que al no otorgarles regidores se transgreden sus derechos fundamentales, principalmente el de igualdad

5.1.1. Problema jurídico a resolver

8

Tomando en consideración los planteamientos expresados en las demandas, el problema jurídico a resolver es si las planillas de candidatos independientes que representan los promoventes tienen o no derecho a que se les asignen regidores de representación proporcional, al haber obtenido un porcentaje de votación superior al tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en las elecciones municipales de Jerez de García Salinas, Tlaltenango de Sánchez Román, Calera de Víctor Rosales, Genaro Codina y Guadalupe, para lo cual deberá determinarse, en un primer momento, si procede o no la inaplicación de los artículos 314, numeral 2, de la *Ley Electoral*, como de los artículos 9, numeral 1, fracción III, y 12 del *Reglamento de Candidaturas Independientes* que solicita Felipe Salazar Correa.

5.2. Acorde con lo razonado en el juicio ciudadano número TRIJEZ-JDC-156/2016 y sus acumulados, la prohibición de que los candidatos independientes puedan postularse en la elección de regidores de representación proporcional y, por ende, de acceder al procedimiento de asignación de esos cargos, vulnera la igualdad del sufragio.

⁶ “Artículo 314. [...] 2. No procederá en ningún caso, el registro de aspirantes a candidatos independientes por el principio de representación proporcional”.

⁷ “Artículo 9. 1. Los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos previstos en la *Ley Electoral* y este Reglamento tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular: [...] III. Integrante de Ayuntamiento por el principio de mayoría [...]”.

⁸ “Artículo 12. 1. No procederá en ningún caso, el registro de aspirantes a candidatos independientes por el principio de representación proporcional”.

En principio, debe señalarse que este Tribunal al resolver el juico ciudadano número TRIJEZ-JDC-156/2016 y acumulados, en sesión pública del nueve de mayo del año en curso, realizó el análisis de la prohibición establecida en los artículos 314, numeral 2, de la *Ley Electoral*, y 12, del *Reglamento de Candidaturas Independientes*.

En dicha ejecutoria se determinó que si bien la *Constitución Federal* establece el deber de las legislaturas de las entidades federativas de regular el régimen aplicable a las candidaturas independiente, no establece lineamientos o parámetros específicos para ello, sino que deja a criterio de dichas legislaturas la forma de regulación, teniendo en cuenta que la actuación de los órganos legislativos locales encuentra su límite en los principios y reglas emanados de la propia Carta Magna, tal como lo establecen los artículos 41 y 133 del máximo ordenamiento jurídico del país, que establece el principio que las normas fundamentales de los estados no deben contravenir las estipulaciones del pacto federal, como tampoco el principio de supremacía constitucional, respectivamente, al que se debe apegar todo acto de autoridad.

9

También se señaló que el ejercicio normativo de las entidades federativas respecto a la representación proporcional no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la *Constitución Federal*, que garantizan su efectividad, por lo que debía efectuarse al caso concreto un juicio de razonabilidad, que permitiera determinar si con la restricción plasmada en la *Ley Electoral* se alteraba el contenido de otros derechos fundamentales o si, por el contrario, con dicha restricción se lograba la armonización de tales principios, teniendo en cuenta los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos, que consagra el artículo 1º constitucional.

Con base en tales consideraciones, se realizó un análisis de la razonabilidad de las normas que excluyen a las candidaturas independientes del acceso a regidurías de representación proporcional.

En primer término, se razonó que la representación proporcional tiende a la protección de dos valores esenciales: la proporcionalidad y el pluralismo;

entendida la primera como una conformación del órgano público lo más apegada a la votación que cada opción política obtuvo en la elección, otorgando representación a las fuerzas políticas en proporción con su fuerza electoral medida en votos, para compensar las pérdidas de escaños o curules en el sistema de mayoría; y con el segundo, que se procure una conformación plural del órgano de elección popular, en la medida en que concede voz y voto a toda opción política con un grado de representatividad relevante.

En la referida sentencia de este Tribunal se arribó a la conclusión que la naturaleza de las candidaturas independientes permite considerar que para la integración de los ayuntamientos, por la vía indirecta, como son los regidores plurinominales, es armónica con la finalidad que se persigue con el sistema de representación proporcional.

10

Así, se sostuvo que los candidatos independientes tienen el derecho de acceder a todos los cargos de elección popular, en condiciones de igualdad a los candidatos postulados por los partidos políticos,⁹ pues sostener una postura en la que no se reconozca el derecho de los candidatos independientes a acceder a regidurías de representación proporcional, implicaría una violación al principio de igualdad consagrado en los artículos 1º de la *Constitución Federal*, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tal como lo sostuvo la *Sala Superior* en la sentencia del recurso de reconsideración número SUP-REC-564/2015 y acumulados, ya que el voto de todos los ciudadanos tiene el mismo peso, es decir, el voto que se emite para cualquier candidato postulado por un partido político es igual al otorgado a un candidato independiente.

Por tanto, se precisó por este Tribunal que si el voto de los electores tiene el mismo valor, una forma de instrumentar su ejercicio en forma igualitaria, así sea a través de una decisión judicial derivada de una ponderación de principios en juego (derecho de igualdad frente a libertad de configuración legislativa), es

⁹Véase la Jurisprudencia 4/2016 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "**CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, LAS RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS, TIENEN DERECHO A QUE SE LES ASIGNEN REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**" Quinta Época; pendiente de publicación.

establecer las condiciones necesarias para que, como en el caso, se garantice esa igualdad.

Al realizar el análisis respecto al principio de igualdad, se determinó que la igualdad, como la posibilidad o capacidad que tiene toda persona para adquirir los mismo derechos y obligaciones de que es titular todo sujeto, constituye una prerrogativa garantizada por el artículo 1º de la *Constitución Federal*, puede ser entendida como un valor, un ideal y un derecho.

También se precisó que el principio de igualdad representa uno de los pilares de toda sociedad bien organizada y de todo Estado Constitucional Democrático de Derecho, pues dicho principio impone al Estado el deber de tratar a los individuos de tal modo que las cargas y las ventajas sociales se distribuyan equitativamente entre ellos.

Asimismo, se consideró que la *Constitución Federal* reconoce el principio de igualdad en el indicado artículo 1º, en el que se establece que nadie debe ser discriminado por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condiciones sociales, de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

11

Así, se razonó que el principio de igualdad detenta la doble condición de principio y derecho fundamental; como principio, constituye el enunciado de un contenido material objetivo que, en tanto mecanismo axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional, vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico. En cuanto derecho fundamental, constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional (la igualdad) oponible a un destinatario. Se trata del reconocimiento de un derecho a no ser discriminado por razones proscritas por la propia *Constitución Federal* (origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) o por otras (motivo de cualquier otra índole) que jurídicamente resulten relevantes.

En cuanto constituye un derecho fundamental, el mandato correlativo derivado de aquél, respecto a los sujetos destinatarios de este derecho (Estado y

particulares), será la prohibición de discriminación. Se trata, entonces, de la configuración de una prohibición de intervención en el mandato de igualdad.

En ese contexto, se indicó que al negárseles a los candidatos independientes el derecho de postularse para acceder a regidurías por la vía de la representación proporcional, se vulneraba la garantía de igualdad, así como el derecho humano a ser votado en su vertiente de acceso a un cargo de elección popular, previstos en los artículos 1º y 35 de la *Constitución Federal*, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁰ y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹¹; al otorgarles tal derecho únicamente a candidatos postulados por los partidos políticos, En este sentido, se precisó, el voto debe entenderse como un sufragio (pasivo o activo) con características semejantes, es decir, un voto igualitario, con el mismo peso.

12

Asimismo, se consideró que en relación con el carácter igualitario del voto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado la invalidez de los modelos que consideraban ineficaces para efectos de la asignación por representación proporcional, los votos para partidos coaligados o en candidatura común, cuando se hubiese cruzado en la boleta más de un emblema. Entre otras consideraciones, se dijo, el Máximo Tribunal Constitucional del país ha establecido que la medida limita el efecto total del voto de la ciudadanía, pues al contarse únicamente para la elección de legisladores por el principio de mayoría relativa, excluyendo la vía de representación proporcional, se violenta el principio

¹⁰ El artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

¹¹ El artículo 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece:

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

constitucional y convencional de que todo voto debe ser considerado de forma igualitaria, ya sea en su forma activa o pasiva.¹²

Por ello, para este Tribunal los candidatos independientes tienen el derecho de acceder a todos los cargos de elección popular, en condiciones de igualdad a los candidatos postulados por los partidos políticos,¹³ ya que no reconocer el derecho de los candidatos independientes a postularse y acceder a regidurías de representación proporcional, como se dijo, implicaría una violación al principio de igualdad consagrado en los artículos 1º y 35 constitucional, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Se afirma lo anterior, en razón que el sufragio que se emite para cualquier candidato postulado por un partido político, es igual al otorgado a un candidato independiente.

En efecto, la naturaleza del sufragio activo conlleva que quien lo ejerce, al estar en igualdad de condiciones respecto de otros ciudadanos, no solo debe tener la certeza que su voto es personal, libre, directo y personal, sino que también tenga el mismo valor para elegir a sus representantes en algún cargo de elección popular de entre todas las opciones que participan en la elección.

Por ello, se precisó en la sentencia, que tomando en cuenta el marco jurídico aplicable, debe de realizarse esa ponderación a través de los mecanismos que ha establecido la doctrina judicial constitucional para determinar si, como en el presente caso, las restricciones al derecho al voto pasivo resultan restrictivas o no del derecho fundamental de voto pasivo.

Al respecto, al analizar los mismos preceptos que aquí se tildan de inconstitucionales, en esa ejecutoria se determinó que **los artículos 314, numeral 2, de la Ley Electoral, así como 12 del Reglamento de Candidaturas**

¹²Véase la Acción de Inconstitucionalidad 39/2014 y acumuladas.

¹³Véase la Jurisprudencia 4/2016 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "**CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, LAS RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS, TIENEN DERECHO A QUE SE LES ASIGNEN REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**" Quinta Época; pendiente de publicación.

Independientes de manera expresa restringen a los candidatos independientes la posibilidad de acceder a las regidurías de representación proporcional.

Derivado del juicio de igualdad y el test de proporcionalidad que se realizó en la sentencia, se arribó a la conclusión que **los artículos 314, numeral 2, de la Ley Electoral, así como 12 del Reglamento de Candidaturas Independientes**, en tanto **restringen expresamente** la posibilidad de que las candidaturas independientes puedan postularse y participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, **resultan contrarias a lo previsto en los artículos 1º y 35, fracción II, de la Constitución Federal, a las finalidades del principio de representación proporcional establecidas en la propia Carta Magna, así como a los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

14

Esto es así, se considera en la sentencia, pues las restricciones fijadas en esos preceptos: **a)** excluyen de forma injustificada a las candidaturas independientes de acceder a todos los cargos de elección popular en condiciones de igualdad; **b)** vulneran el carácter igualitario del voto, al restringir su eficacia respecto de los ciudadanos que lo emitieron a favor de un candidato independiente; y **c)** contravienen las finalidades del principio de representación proporcional, al impedir que las fuerzas minoritarias con un porcentaje relevante de la votación, cuenten con representantes en los ayuntamientos, lo que se traduce en la imposibilidad de que se reflejen fielmente los votos recibidos en las urnas al momento de la distribución de cargos de representación proporcional.

Conforme a todo lo expuesto en el fallo de este Tribunal, se determinó inaplicar **al caso concreto** los artículos 314, numeral 2, de la *Ley Electoral*, y 12 del *Reglamento de Candidaturas Independientes*, por restringir de manera expresa a los candidatos independientes postularse e impedirles participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, pues tal restricción vulnera el principio de igualdad en el ejercicio del voto activo y pasivo y contraviene las finalidades que persigue dicho principio.

A efecto de hacer efectivo el derecho de participación de los candidatos independientes en el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional, este Tribunal también consideró que se debía

realizar una interpretación inclusiva de las disposiciones relativas a ese procedimiento para que, de alcanzarse los supuestos legales para que accedieran a esos cargos, se ampliaran los sujetos previstos en la *Ley Electoral* (partidos políticos) para incluir a los candidatos independientes.

En ese orden de ideas, se argumentó que, atendiendo a una interpretación sistemática de todos los artículos que regulan dicha asignación, en las porciones normativas que se acoten a señalar que es derecho de los partidos políticos, deberían ser entendidas en sentido amplio, incluyendo de igual manera a los candidatos independientes, ya que esa interpretación posibilita su participación en las asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En el mismo sentido, si bien no se inaplicó el artículo 9, numeral 1, fracción III, del *Reglamento de Candidaturas Independientes*, que en el presente asunto también se tilda de inconstitucional, se consideró que respecto del mismo debería asumirse el mismo criterio e interpretar la disposición de manera incluyente, pues al señalar el citado precepto que podrán ocupar el cargo de integrantes del ayuntamiento sólo por el principio de mayoría relativa, acota el derecho de los candidatos independientes, por lo que debería aplicarse la interpretación ya señalada, para ampliarla a los candidatos independientes. De igual forma al resto de los preceptos que limiten el derecho multicitado, contenidos en el indicado reglamento deberán interpretarse en sentido amplio y respetando el derecho de los candidatos independientes a acceder en condiciones de igualdad al de los partidos políticos, a las regidurías de representación proporcional,

Ahora bien, tales consideraciones de la sentencia de este Tribunal pueden válidamente ser retomadas para la solución del presente conflicto jurídico, porque en las mismas se amplió el derecho de los candidatos independientes no sólo para ser postulados en la elección de regidores de representación proporcional, sino también para acceder al procedimiento de asignación respectivo, ya que considerar que los votos emitidos para candidatos independientes sólo cuenten para el principio de mayoría relativa, excluyendo al de representación proporcional, implica una vulneración al carácter igualitario del voto universal, libre, secreto, directo, personal e igualitario.

Ello implica de forma incuestionable que ese sufragio, con independencia que se otorgue a un candidato de partido o a un candidato independiente o sin partido, será apto para que se alcance, cubriéndose el umbral mínimo establecido por la *Ley Electoral*, una cierta representatividad que debe verse reflejada en la conformación del cuerpo edilicio.

Por ello, estas consideraciones, que se encuentran firmes al no haberse impugnado la sentencia referida, resultan aplicables al presente caso,

porque: **a)** aquí se trata de determinar si resulta procedente la inaplicación de disposiciones normativas que impiden tanto la postulación como el acceso de los candidatos independientes a los cargos de regidores de representación proporcional, es decir, se están considerando inconstitucionales por un promovente las mismas disposiciones que impiden esa postulación y, por ende, el referido acceso, lo que también se controvertió en la sentencia de los juicios ciudadanos TRIJEZ-JDC-156/2016 y acumulados; **b)** quienes impugnan tienen la calidad de candidatos independientes, mismo carácter que ostentan los promoventes del referido juicio; y **c)** la pretensión es esencialmente la misma, pues aunque los actores de aquellos medios de impugnación reclamaban la posibilidad de registrar su lista de representación proporcional, la finalidad que buscaban era que, con ese registro, pudieran estar en aptitud de acceder a regidurías de representación proporcional una vez obtenidos los resultados de la elección y cumplieran con los requisitos previstos por la *Ley Electoral* para tal efecto, mientras que los ahora promoventes, al haber alcanzado el porcentaje de votación requerido para ello, pretenden también lograr ese acceso.

16

En ese sentido, este Tribunal estima que **la inaplicación de los artículos 314, numeral 2, de la *Ley Electoral*, y 12 del *Reglamento de Candidaturas Independientes* que se determinó en la sentencia del juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-156/2016 y acumulados, así como la interpretación inclusiva del artículo 9, numeral 1, fracción III, del *Reglamento de Candidaturas Independientes*, como de todos aquellos artículos referidos a la asignación de regidores de representación proporcional y que limitan el derecho de acceso en condiciones de igualdad a regidurías de representación proporcional, contenidos en la *Ley Electoral* y el indicado reglamento y que deben interpretarse en sentido amplio y respetando el derecho de los candidatos independientes a acceder a esos cargos públicos en condiciones de igualdad al de los partidos políticos,**

resulta ser extensiva a los ahora promoventes, a efecto de que se les conceda el derecho para participar en la asignación de regidores de representación proporcional.

Ello es así, pues la determinación de este Tribunal relativa a la inaplicación de las disposiciones mencionadas y la interpretación que debe realizarse de forma inclusiva de otros preceptos, debe producir efectos a favor de todos los candidatos independientes al cargo de integrantes de ayuntamientos, y no sólo respecto de quien fuera parte actora en los medios de impugnación que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, pues se encuentran en la misma situación jurídica y en la misma circunstancia fáctica..

Al respecto, la Sala Superior ha considerado,¹⁴ en un asunto también relativo a candidaturas independientes, que las sentencias que atienden a la trascendencia personal o subjetiva (*inter partes o erga omnes*) de una determinación judicial, no puede valorarse exclusivamente en función de la relación jurídico procesal generada con motivo de un procedimiento, sino que debe analizarse a la luz del conjunto de elementos jurídicos y fácticos que constituyen el contexto de dicha decisión, de forma tal que existen determinados casos en los que es posible considerar que los efectos de una determinación (y por tanto su cumplimiento, grado de vinculación o exigencia) no están limitados exclusivamente a las partes que intervinieron en el proceso cuando la determinación de inconstitucionalidad o inconvencionalidad de una disposición normativa involucra interrelaciones necesarias con otros principios, normas y derechos, que hacen improcedente limitar el efecto de tal determinación a las partes del procedimiento, lo que no significa necesariamente que en todos los casos se proyectarán sus efectos con un alcance general o *erga omnes*, puesto que atendiendo al contexto mencionado es posible que se limiten a aquellas personas que no habiendo sido parte formal en un procedimiento se encuentran en la misma situación jurídica y circunstancia fáctica (interrelación material con el proceso) respecto de la cual la inaplicación por inconstitucionalidad o inconvencionalidad de un precepto les trae aparejado un beneficio en sus derechos.

¹⁴ Véase la sentencia del juicio ciudadano número SUP-JDC-1191/2016, emitida por esa sala en sesión pública de treinta de marzo de dos mil dieciséis.

Dicho órgano jurisdiccional federal señaló que la diferencia sustancial en este tipo de sentencias es que sus efectos no se limitan a las partes que acudieron a juicio, sin que ello signifique que se hacen extensivos a la generalidad de la población, sino que sólo trascienden a una persona o un grupo de personas, pero en razón de la calidad que tienen.

En tales supuestos, se tiene que las autoridades deben observar la decisión adoptada por la autoridad jurisdiccional para efecto de no vulnerar el principio de igualdad u otros que pudieran verse afectados y, en consecuencia, cualquier persona que se encuentre en la misma situación jurídica y circunstancia fáctica puede exigir que sean reconocidos a su favor los efectos de la decisión de inconstitucionalidad o inconvencionalidad de una norma. Lo anterior es congruente también con el reconocimiento de efectos vinculantes de las sentencias interpretativas (cosa interpretada) que declaran la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de una norma, y que las autoridades en ejercicio de sus competencias deben observar atendiendo al deber de motivar y fundamentar debidamente sus determinaciones.¹⁵

18

Esto es, cuando la determinación judicial analiza un contexto específico en que concurren diferentes personas que se encuentran en la misma circunstancia fáctica y en una situación jurídica común generada por la aplicación de un determinado conjunto de normas y principios jurídicos, de forma tal que la restricción de los efectos de su determinación implica la vulneración de tales normas y principios, sus efectos deben ser comunes a las personas que comparten tal circunstancia y situación.¹⁶

En el mismo tenor, la referida sala considera que **cuando la inaplicación de una disposición normativa se declara en el contexto de un proceso electoral por resultar inconstitucional o inconvencional**, sus efectos deben aplicarse a todos los sujetos que se encuentren en la misma situación jurídica respecto de dicho proceso, a fin de garantizar plenamente los principios de igualdad y certeza,

¹⁵Ello es así, toda vez que, según razona la Sala Superior, la relatividad *inter partes* de la sentencia responde al contexto particular de cada caso, caracterizado por la situación jurídica y la circunstancia fáctica en que las partes se encuentran, de forma tal que se justifica dicha relatividad porque la determinación judicial se circunscribió al análisis de dicha situación que si bien puede ser similar a otra en la que se encuentre un tercero, no supone una situación de interrelación necesaria entre personas, considerando el conjunto de derechos y principios que pueden verse afectados. *Ibidem*.

¹⁶ *Ibidem*.

debiendo las autoridades adoptar las medidas necesarias para garantizar su plena observancia.

Para la Sala Superior, las razones que justifican la modulación de los efectos de este tipo de sentencias, con independencia de la denominación que se les otorgue, consisten en evitar que la protección del derecho de una persona o grupo de personas afecten los derechos de otras que se encuentran en una misma situación jurídica, entre otros, el **derecho de igualdad**; asegurar el goce efectivo de los derechos de todas las personas que se encuentren en un mismo supuesto que, **por su situación jurídica o calidad que ostenten**, se actualicen a su favor, **responder al contexto** fáctico y normativo dentro del cual se inscribe cada proceso, y garantizar el derecho de acceso a la justicia que comprende la **tutela judicial efectiva**.¹⁷

Al respecto, debe precisarse que, como lo indica la ejecutoria de la referida autoridad jurisdiccional federal, las condiciones para que operen los citados efectos, son: **a)** que se trate de personas en la **misma situación jurídica**; **b)** que exista **identidad en los derechos** fundamentales vulnerados o que pueden verse afectados; **c)** que exista **una circunstancia fáctica** similar respecto del hecho generador de la vulneración alegada; y **d)** identidad de la **pretensión**.¹⁸

Ahora bien, en el presente caso, este Tribunal estima que dichos supuestos se cumplen, porque la inaplicación decretada en la sentencia del juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-156/2016 y acumulados está referida a disposiciones normativas que impiden a candidatos independientes a postularse y acceder a regidurías de representación proporcional, como los ahora promoventes, por lo que deben tener efecto para todos los aspirantes a acceder al cargo de elección popular indicado.

Lo anterior es así, toda vez que de considerarse que la inaplicación decretada sólo procede respecto de la parte actora en aquellos medios de impugnación, se produciría una vulneración a otros principios y derechos fundamentales, como

¹⁷ *Ibidem*.

¹⁸ Al respecto, véase la tesis número **LVI/2016**, derivada de la sentencia que se comenta, y cuyo rubro es: **“DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVINIERON EN EL PROCESO”**, aprobada por unanimidad de votos por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciséis. Pendiente de publicación.

son el principio de igualdad y no discriminación que, en el caso, se traduce en una afectación a los derechos de los ahora promoventes, que pugnan por acceder a los cargos mencionados en su carácter de candidatos independientes, lo que generaría colocar a los ahora promoventes en una situación de **desigualdad frente a quienes promovieron el juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-156/2016 y acumulados**, inobservándose con ello el **contexto dentro del cual se decretó la inaplicación** de los preceptos que ahora se cuestionan por su pretendida inconstitucionalidad.

Al efecto debe tenerse en cuenta que quienes promovieron el referido juicio ciudadano lo hicieron en su calidad de candidatos **independiente al cargo de regidores de representación proporcional**, en tanto que quienes interpusieron los presentes medios de impugnación lo hacen con esa misma calidad, alegando el **reconocimiento del mismo derecho a su favor**, así como el de los demás ciudadanos que se encuentran en esa **misma situación jurídica**.

20

Dichos ciudadanos solicitaron la inaplicación de los mismos dispositivos que aquí se tildan de inconstitucionales, alegando una vulneración al derecho igualitario del voto activo y pasivo, a fin de hacer efectivo su **derecho a ser votados**, en los mismos términos que en su momento fueran planteados por los actores del juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-156/2016 y acumulados, con lo que se evidencia una **identidad en la pretensión** y, consecuentemente, en el **hecho generador** de la vulneración del derecho alegado, que en el caso es la prohibición que se contiene en los artículos que en la sentencia de ese juicio se inaplicaron.

En ese sentido, al reclamarse la vulneración de una misma prerrogativa (derecho de voto pasivo), por sujetos que tienen la misma calidad (candidatos independientes), que el hecho generador de la vulneración en ambos casos resulta ser la negativa a poder postularse y estar en aptitud de acceder a una regiduría de representación proporcional, con la misma pretensión, es decir, la inaplicación de disposiciones que limitan el derecho de igualdad de participación política como la igualdad de sufragio, es evidente que las consideraciones que sustentan la sentencia emitida en el juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-156/2016 y acumulados, como los efectos decretados en la misma, también resulten aplicables para todos aquéllos que se encuentren en la misma situación jurídica

de hecho y de derecho de quien fuera parte accionante en el mencionado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resuelto por este Tribunal.

5.3. Los candidatos independientes tienen derecho a la asignación de regidores de representación proporcional cuando obtienen el 3% de la votación municipal emitida.

Asiste razón a los promoventes cuando afirman que si bien con la postulación como candidato independiente se tiene una expectativa de acceder a un cargo de elección popular en la vía de representación proporcional, el momento en que se actualiza el derecho de los candidatos independientes para obtener regidurías de representación es una vez que se ha desarrollado la jornada electoral y se conocen los resultados de la elección, es decir, en el momento en que los consejos municipales electorales realizan los respectivos cómputos y determinan los totales de votación obtenidos por las coaliciones, partidos políticos y candidatos independientes.

21

Se afirma lo anterior, pues es hasta entonces cuando se actualizan los supuestos previstos en la *Ley Electoral* para establecer quién obtuvo el triunfo en la elección, así como realizar las operaciones matemáticas necesarias para determinar la votación total emitida, que servirá de base para obtener los porcentajes de votación que respecto de la misma obtuvieron cada una de las opciones políticas y así precisar cuáles de ellas obtuvieron el porcentaje de tres por ciento (3%) que les permita acceder a la asignación que realizará el *Consejo General* el domingo siguiente a la elección.

En ese sentido, si una planilla de candidatos es postulada por el principio de mayoría participó en la elección correspondiente y obtiene una votación igual o superior al tres por ciento de la votación total emitida, fijado por el artículo 28, numeral 1, fracción I, de la *Ley Electoral* para tener derecho a participar en el procedimiento de asignación de regidores de representación proporcional, acorde con los razonamientos vertidos en el apartado precedente, está en aptitud de que se le otorguen regidurías por ese principio.

Ello es así, porque esa opción política ha obtenido una votación suficiente que ha emitido un grupo de ciudadanos que han ejercido el sufragio activo a favor de una propuesta diversa a la de los partidos políticos y, en razón del porcentaje que constituyen esos votos (igual o superior al tres por ciento de la votación total emitida), los mismos deben tener garantizada una representación dentro del ayuntamiento, que les permita tener participación en la toma de decisiones que ese cuerpo colegiado emita en favor de los habitantes del municipio en el que residen.

22

Además, como se ha señalado en el apartado anterior, si los candidatos independientes tienen acceso a la asignación de regidores de representación proporcional, se logra la plena efectivización de los sufragios emitidos por los ciudadanos que optaron por una propuesta política diversa a los partidos políticos, al tener el mismo valor que representan los votos de los ciudadanos que votaron por estos últimos, es decir, el sufragio activo de todos y cada uno de los electores tienen el mismo valor y, por su parte, se permite que también el derecho de voto pasivo de los candidatos independientes se encuentre protegido en los mismos términos que el de los candidatos partidistas.

Bajo esa lógica, resulta indebido que el *Consejo General* haya deducido los votos conseguidos por las planillas representadas por los ahora promoventes para obtener la votación municipal emitida en las demarcaciones en que contendieron, sobre la base que no se inconformaron ante este Tribunal respecto de la resolución RCG-IEEZ-035/VI/2016 del *Consejo General*, por la que se determinó la improcedencia del registro de listas de representación proporcional de ayuntamientos presentadas por diversos aspirantes a la candidatura independiente, y que por ello haya negado el derecho de los actores y los integrantes de sus planillas para acceder al procedimiento de asignación de regidores de representación proporcional en Jerez de García Salinas, Tlaltenango de Sánchez Román, Genaro Codina, Calera de Víctor Rosales y Guadalupe.

Ello porque, en primer lugar, la autoridad electoral administrativa no tomó en cuenta que las planillas de los promoventes obtuvieron una votación superior al tres por ciento exigido por la *Ley Electoral* para que sean considerados para dicho otorgamiento; en segundo lugar, porque ni los candidatos independientes

postulados en Jerez de García Salinas, Genaro Codina y Guadalupe se encontraban obligados a impugnar una determinación que en el caso no existió, puesto que dichos ciudadanos en ningún momento solicitaron el registro de la lista de regidores de representación proporcional y, por ende, no hubo acuerdo o resolución alguno que tuvieran que controvertir, por lo que, en el caso, tales consideraciones de la autoridad ahora responsable no pueden servir de base para que no se les permita participar en el procedimiento de asignación de regidores de representación proporcional.

Empero, tampoco esos razonamientos de la autoridad electoral administrativa pueden ser obstáculo para que se conceda el derecho de participar en el referido procedimiento a los promoventes que participaron en la elección de integrantes de los ayuntamientos de Tlaltenango de Sánchez Román y Guadalupe, porque si bien ellos solicitaron el registro de su respectiva lista plurinominal ante el *Consejo General* y les fue denegado, sin que hubieran cuestionado tal negativa. Lo anterior, porque, como se ha precisado en el apartado precedente, al darse los supuestos señalados para que las consideraciones de la sentencia del juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-156/2016 y acumulados, así como los efectos ahí precisados puedan ser aplicados a todos los candidatos independientes que participaron en la elección y solicitan se les asignen regidores de representación proporcional cuando cumplen con el umbral mínimo para tener acceso a esos cargos.

Ello es así porque, como este Tribunal advierte, si bien no existen consideraciones al respecto en el acuerdo impugnado, la referida negativa de concederles el derecho de participar en la asignación respectiva se sustentó, de manera implícita, en la prohibición que establecen los artículos 314, numeral 2, de la *Ley Electoral*, así como 9, numeral 1, fracción III, y 12 del *Reglamento de Candidaturas Independientes*, que prohíben la postulación de candidaturas independientes en la elección de regidores por el indicado principio, lo que podría llevar a considerar que la misma estuvo apegada a derecho; no obstante, con esa actuación el *Consejo General* vulnera los derechos humanos de los candidatos independientes, al darles un trato desigual en relación con los candidatos postulados por los partidos políticos, cuestión que resulta jurídicamente inadmisibles, puesto que dicha autoridad electoral administrativa no tomó en cuenta el porcentaje de votación obtenido por aquellos, con lo que hizo

nugatorio, también, el derecho de sufragio activo de ese porcentaje de electores que optaron por emitir su voto por los candidatos ciudadanos.

Con independencia que la *Ley Electoral* establece la referida exclusión, el *Consejo General* pudo realizar la asignación correspondiente teniendo en cuenta lo determinado por este Tribunal en la sentencia emitida el nueve de mayo del presente año al resolver el juicio ciudadano número TRIJEZ-JDC-156/2016 y acumulados, en la que, entre otras cosas, le ordenó al referido consejo que “**deberá** interpretar en sentido amplio e incluyente todas aquellas disposiciones relativas a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que se desprendan de la *Ley Electoral* y del *Reglamento de Candidaturas Independientes*, de manera que haga posible la participación de los candidatos independientes en condiciones de igualdad a los partidos políticos”, dado que esas consideraciones deben ser entendidas, precisamente, en sentido amplio e incluyente para todos los candidatos independientes que participaron en la elecciones municipales, pues aun cuando se emitieron al resolver un caso concreto, atendiendo a lo razonado en el apartado anterior de este fallo, ello no impide la aplicación a los presentes asuntos y que los promoventes reciban un trato igual que quienes interpusieron los juicios TRIJEZ-JDC-156/2016 y acumulados.

24

Aunado a lo anterior, y en aras de la progresividad de los derechos de participación política de forma independiente, se considera que los razonamientos contenidos en la sentencia del indicado juicio válidamente puedan ser aplicados a casos como el que se resuelve, pues no hacerlo así implicaría generar una desigualdad indebida y contraria a la *Constitución Federal*, que además iría en contra de la finalidad que buscó este órgano jurisdiccional de propiciar condiciones de igualdad entre candidatos independientes y partidistas y, principalmente, garantizar que el voto de los electores tengan el mismo valor, con independencia que no todos los candidatos independientes hayan solicitado el registro de su lista plurinominal de regidores o, incluso, que habiéndosele negado el derecho de registro a quienes lo solicitaron no hayan impugnado en aquel momento esa negativa.

Ahora bien, la circunstancia que algunos de los promovente no hayan solicitado el registro de una lista de representación proporcional no los obligaba a

inconformarse ante este Tribunal, por lo que la negativa de asignarle regidores de representación proporcional sustentada en esa omisión de impugnar, es a todas luces ilegal, como se indicó en párrafos precedentes

Por ende, tampoco resulta jurídicamente válido que la negativa de otorgarles asientos de representación proporcional en los ayuntamientos pudiera tener como base que tres de los ahora promoventes hayan omitido solicitar el registro de su lista de regidores de representación proporcional, porque no podría obligárseles a petitionar un registro que los artículos cuya inaplicación se ha determinado no se los permitía, pues de antemano serían improcedentes, acorde con lo previsto en las disposiciones normativas cuya inaplicación se determinó.

Así, la ausencia de una lista plurinominal no puede constituirse en un obstáculo para que los actores puedan ser considerados para participar en el procedimiento de asignación de regidores de representación proporcional, puesto que, ante la prohibición existente en la propia *Ley Electoral*, esa exigencia de contar con una lista registrada para acceder a tales regidurías, en el caso concreto, resultaría indebida y desproporcionada, máxime que, como se indicó con anterioridad, el derecho de acceder a la posibilidad de participar en el procedimiento de asignación se actualiza una vez obtenidos los resultados del cómputo municipal respectivo, principalmente cuando existe un impedimento legal para postularse como candidato en esa elección, máxime que, como se ha señalado, los efectos de la sentencia del juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-156/2016 y acumulados les resultan aplicables a los ahora promoventes.

25

En las relatadas condiciones, lo procedente es revocar, en la parte impugnada, el acuerdo número ACG-IEEZ-073/IV/2016, emitido por el *Consejo General*, mediante el que realizó el cómputo estatal y la asignación de regidores de representación proporcional para los cincuenta y ocho municipios de la entidad.

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En atención a las consideraciones del presente fallo, se determina lo siguiente:

a) Los efectos precisados en la sentencia del juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-156/2016 y acumulados, así como la a inaplicación de los artículos 314, numeral

2, de la *Ley Electoral*, y 12 del *Reglamento de Candidaturas Independientes*, que prohíben la postulación de candidaturas independientes en la elección de regidores por el indicado principio y, por ende, restringen el derecho a que los candidatos independientes puedan participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, que fueron determinados en dicha ejecutoria, resultan aplicables en el presente caso, atento a lo considerado en el apartado 5.2. de la presente resolución.

b) Se revoca, en la parte impugnada, el acuerdo número ACG-IEEZ-073/IV/2016, emitido por el *Consejo General*, mediante el que realizó el cómputo estatal y la asignación de regidores de representación proporcional para los cincuenta y ocho municipios de la entidad.

c) Se ordena al *Consejo General* que proceda a realizar nuevamente la asignación de regidores de representación proporcional para los municipios de Jerez de García Salinas, Tlaltenango de Sánchez Román, Genaro Codina, Calera de Víctor Rosales y Guadalupe, tomando en cuenta la respectiva votación alcanzada por las planillas de candidatos independientes que obtuvieron el umbral mínimo para tener derecho a esa asignación, entre ellas, en las que se encuentran postulados Felipe Salazar Correa, Damean Pinto Rosales, Everardo Cabañas Salcedo, Mario Adrián Reyes Santana y Ultiminio González Bañuelos.

d) Si derivado del procedimiento de asignación les corresponden regidurías de representación proporcional a las planillas de candidaturas independientes, la autoridad electoral administrativa deberá tomar en cuenta lo siguiente:

i) En el caso de Jerez de García Salinas, de corresponderle regidurías a quien ahora promueve, la asignación se realizará acorde con la propuesta que realiza Felipe Salazar Correa en la demanda del juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-192/2016, asignándolas de acuerdo al orden que en ella se precisan, siempre y cuando no se incluya al candidato a síndico. Para tal efecto, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal que, al momento de realizar la notificación de esta sentencia al *Consejo General*, deberá anexar copia certificada del indicado escrito de demanda.

ii) Para el resto de los demás municipios cuya asignación se cuestiona, en su caso, el otorgamiento de regidurías se hará con los candidatos que integran las respectivas planillas postuladas para la elección de mayoría relativa, con excepción del síndico, previo requerimiento a los representantes de las mismas para que, en un término breve, precisen el orden de prelación.

Si derivado de la nueva asignación correspondieran regidurías a los promoventes y a candidatos distintos a los que se les había otorgado la constancia de asignación, se deberán revocar las que sean necesarias para que sean expedidas a favor de la persona o personas a quienes corresponda su otorgamiento, previa verificación de los requisitos de elegibilidad de los candidatos.

e) Una vez realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello acontezca, el *Consejo General* deberá informar a este Tribunal del cumplimiento dado a esta sentencia.

27

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los expedientes TRIJEZ-JDC-189/2016, TRIJEZ-JDC-191/2016, TRIJEZ-JDC-199/2016 y TRIJEZ-JDC-200/2016 al diverso TRIJEZ-JDC-192/2016, conforme a lo razonado en el **apartado 3** de este fallo, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio TRIJEZ-JDC-189/2016, únicamente por lo que respecta a los (las) ciudadanos (as) María Soledad Palomo Haro, Rosa María Cortes Díaz, Uriel González Orozco, Genaro Mayorga Correa, Carmen Alicia Carrillo Ávila, María del Carmen Flores García, Octavio Mojarro Luna y Carlos Lomas de la Cruz, conforme a los razonamientos precisados en el **apartado 4, inciso a)**, de esta resolución.

TERCERO. Resultan aplicables en el presente caso los efectos precisados en la sentencia del juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-156/2016 y acumulados, atento a lo razonado en el **apartado 5.2.** de la presente sentencia.

CUARTO. Se revoca, en la parte impugnada, el acuerdo número ACG-IEEZ-073/IV/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para los efectos precisados en el **apartado 6** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADA

**HILDA LORENA ANAYA
ÁLVAREZ**

**NORMA ANGÉLICA CONTRERAS
MAGADÁN**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ